

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA ARREDONDO CASTRILLON
ACCIONADA: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00052-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 30
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA ARREDONDO CASTRILLON
ACCIONADA: COSMITET LTDA
RADICADO: 170014003002-2020-00052-00

TRÁMITE

El 31/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, mediante auto del mismo día se dispuso la admisión de la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, así mismo se ordenó la vinculación de LA FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4 y DROGUERÍA PHARMASIEL, para que una vez conformado el contradictorio, los extremos pasivos de la acción informaran todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

PRETENSIONES:

En resumen la parte accionante pretende que se tutele el derecho fundamental a la salubridad pública y se ordene a COSMITET LTDA el reembolso por la compra de un medicamento.

Las basa en los siguientes hechos,

HECHOS:

Manifiesta la actora que cuenta con 67 años, afiliada a régimen especial de salud en COSMITET LTDA, con diagnóstico de SÍNDROME SECO [SJ] GREN, para lo cual le formularon SALAGEN 20 TABLETAS. Indica que la entidad

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LILIANA ARREDONDO CASTRILLON
ACCIONADA:	COSMITET LTDA
RADICADO:	170014003002-2020-00052-00

no se las suministro y le dieron orden para comprarlos de manera particular.

Por lo que solicita se ordene el reembolso.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

COSMITET LTDA en su respuesta manifestó que el reembolso no es procedente por cuanto la usuaria realizó los trámites pertinentes, pero omitió la orientación acerca de la realización mensual de dicho proceso, realizando la compra de 360 tabletas, a pesar de que la formula médica se indican 180 tabletas para dos meses de tratamiento, así como la indicación de la dosificación de una tableta cada a 8 horas, 3 veces por día, o sea 90 tabletas por mes. La indicación de realizar el proceso cada mes, radica en que el medicamento pendiente puede ser abastecido en el servicio farmacéutico en cualquier momento y por lo tanto estar disponible en la farmacia y de otro lado, la recomendación terapéutica por el médico tratante puede variar hacia otra terapia farmacológica.

FIDUPREVISORA por su parte manifestó que su competencia radica en la contratación de instituciones prestadoras de salud para los docentes, por lo que son las uniones temporales en este caso COSMITET quien tiene a cargo la prestación de los servicios médicos y derivados.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las

autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si COSMITET LTDA ha vulnerado el derecho fundamental, o si por el contrario existe otra vía judicial para salvaguardar los derechos del gestor constitucional.

CONSIDERACIONES

Sobre la acción de tutela la Sentencia T-304-2009, concretó lo siguiente:

La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LILIANA ARREDONDO CASTRILLON
ACCIONADA:	COSMITET LTDA
RADICADO:	170014003002-2020-00052-00

La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo exteriorizó la Sentencia T-156/10.

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos, sentencia T-513 de 2017:

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

*Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, **luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.***

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

*"En síntesis, por regla general, **la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a***

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LILIANA ARREDONDO CASTRILLON
ACCIONADA:	COSMITET LTDA
RADICADO:	170014003002-2020-00052-00

lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.

(ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

En Sentencia T-903/14 la Corte Constituciones ha indicado la improcedencia de la tutela cuando se tratan asuntos de carácter económico:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, **más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LILIANA ARREDONDO CASTRILLON
COSMITET LTDA
170014003002-2020-00052-00

CASO EN CONCRETO

LILIANA ARREDONDO CASTRILLON quien a la espera del medicamento SALAGEN 20 TABLETAS, prescrito por su médico tratante, el cual al momento de ser reclamando no se encontraba disponible, lo compró de forma particular por autorización de la entidad prestadora de servicios de salud, sin embargo se observa que compró 18 frascos de 20 tabletas cada uno, cuando la dosificación indicaba 1 tableta cada 8 horas, por 180 días.

Reclama la actora que al momento de solicitar el recobro este fue negado.

Según la contestación de la entidad, la indicación cuando se autorizó el recobro fue que realizara la compra mes a mes, dado que el medicamento en cualquier momento podría estar disponible, motivo por el cual el reembolso por la compra de 18 frascos del medicamento no es procedente.

Según las pruebas disponibles se tiene: fórmula médica (folio 3), fórmula médica con los sellos de pendientes (folio 5), factura de venta medicamentos (folio 7, 9-10), formulario de reembolso a usuario (folio 8), historia clínica (folio 12-14), copia documento de identidad (folio 14).

Se observa entonces que en efecto la paciente se vio obligada a comprar con sus recursos el medicamento prescrito por su médico toda vez que no fue suministrado oportunamente por la entidad prestadora de servicios de salud, no obstante la accionante realizó la compra de contado de 18 frascos del medicamento, de acuerdo con la factura anexa, la cual fue pagada con tarjeta débito, por lo que no evidencia comprometido su mínimo vital, en ese sentido no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero.

Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, como ya lo ha indicado la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LILIANA ARREDONDO CASTRILLON
COSMITET LTDA
170014003002-2020-00052-00

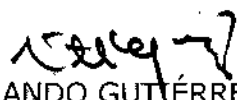
FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por LILIANA ARREDONDO CASTRILLON contra COSMITET LTDA. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ